

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 538/97, relativo a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado La Colmena, Municipio de Aldama, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 524/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior por sentencia de dieciocho de junio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario 538/97, correspondiente al poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Joel de Leija Pedraza, Mario Delgado Decilos y Angel Decilos Cisneros, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dos, ante este Tribunal Superior, demandaron Juicio Constitucional, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 524/2002, resolvió el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra conforme a derecho corresponda, siguiendo los lineamientos que se señalan en la ejecutoria que nos ocupa, toda vez que consideró lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, es fundado el concepto de violación aducido, aunque para llegar a la conclusión anterior sea necesario suplir la deficiencia de la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario responsable resolvió que el trabajo técnico informativo complementario rendido por dicho ingeniero Pedro Yáñez Cuevas el 28 de enero de 1994, no tenía justificación técnica y jurídica, además de resultar contradictorio con uno diverso de 24 de noviembre de 1993; siendo que se advierte de la lectura del antecedente correspondiente que "mediante oficio 2989, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro", siendo que sobre el particular no define, ni motiva adecuadamente en que radica la contradicción referida, puesto que en el mencionado ingeniero señaló en su informe que "a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas)...".

En efecto, en este entendido, no queda claro en qué consiste la contradicción, puesto que el levantamiento topográfico del trabajo técnico y del informe correspondiente, aparentemente arrojan la misma cantidad de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), según se puede presumir del antecedente 24 de la sentencia reclamada (fojas 707 a 709 de los autos), siendo que la Sala no transcribe la parte completa de trabajo técnico para corroborar la mencionada contradicción con el informe, sino sólo transcribe la aclaración correspondiente en relación a la propiedad de Palmira Dávila López.

Asimismo, no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto de autoridad en los términos de los artículos 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la parte relativa a que el coeficiente de agostadero por unidad animal de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., es de 9-00-00 (nueve hectáreas), puesto que lo hace de manera dogmática, diciendo que quedó acreditado en autos, lo cual es incorrecto, partiendo de la base que no señala de que trabajos técnicos tomo dicha información que le provoque convicción, siendo que por lo menos se advierte que el rendido por el ingeniero Pedro Yáñez es de 5-00-00 (cinco hectáreas) y no se advierte de los antecedentes históricos a los que remitió en el considerando séptimo exista un coeficiente de 9-00-00 (nueve hectáreas) para dicho predio, según se aprecia de la lectura correspondiente al antecedente duodécimo, que obra de fojas 690 de autos en adelante.

Por lo anterior, el Tribunal Superior Agrario deberá hacer un estudio minucioso en relación a la referida propiedad de Palmira Dávila López, tomando en consideración las constancias correspondientes, pues dicha propiedad sólo puede corroborarse con documento idóneo, ya se (sic) escritura pública o por resolución judicial, pero no de los trabajos técnicos; así como deberá analizar debidamente éstos en relación al coeficiente de agostadero que le provoque convicción en su valor y alcance probatorio.

Ahora bien, es esencialmente fundado el concepto de violación sexto, aunque para llegar a esa conclusión sea necesaria suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo.

En efecto, en dicho concepto de violación substancialmente el poblado quejoso aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal cuando en la resolución reclamada se hace un análisis de las documentales públicas que integran el juicio agrario, para determinar si resulta o no afectable el predio denominado "Los Ciruelos", disponiendo la responsable que de los trabajos técnicos, específicamente los rendidos en fecha 20 de mayo de 1996, por el Ingeniero Renato Romo Ramírez, se desprende que los propietarios que cuentan con una superficie dentro de dicho predio los tienen explotados sin rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Sobre el particular el Tribunal Superior responsable determinó en el décimo considerando de la sentencia reclamada, lo que a continuación se reproduce:

"...DECIMO.- En cuando a la ejecutoria número DA.- 7803/98, emitida por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril de dos mil uno, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos Melinda Prieto viuda de Hinojos y Jorge Luis Gómez Hinojosa, toda vez que el Tribunal de alzada considerando:

"...En efecto, de los autos del expediente agrario número 538/97, relacionado con el segundo intento de ampliación de ejido, promovido por el Poblado "La Colmena", del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se advierte que no consta el remplazamiento a juicio de los ahora quejosos, advirtiéndose además que en el auto de radicación de dicho juicio agrario de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, ni siquiera figuran los nombres los ahora solicitantes de amparo, pues en él se estableció lo siguiente:...

"...Se tiene por radicado dicho asunto en este Tribunal. Notifíquese conforme a derecho inclusive en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado solicitante; así como a Celestino, Leticia y Maricela, todos de apellidos Ortega Muñoz, respecto del predio denominado "Santa Rosa"; a Palmira Dávila López, respecto de un predio innominado; a Juan González Lara, respecto del predio "La Floreña", y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización e la Propiedad Rural, respecto del predio "La Floreña", propiedad de la Nación, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, remítase el expediente a la Magistrada..."

... Pues bien, lo anterior se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, al no darse la oportunidad de que los ahora quejosos comparecieran a defender sus derechos, aportando pruebas y haciendo las manifestaciones que consideran pertinentes lo que significa que la responsable transgredió las garantías de audiencia y debido proceso en contra de los promoventes de amparo, pues se siguió un juicio en el que resultaron afectados en sus propiedades a sus espaldas, sin que tuvieran ocasión de defender sus predios, afectando sobremanera sus garantías individuales.

Así es, bien su causante el finado Raúl Hinojosa Flores, titular del predio 'Los Ciruelos', para efectos agrarios, tuvo oportunidad de comparecer al procedimiento de dotación, aportando las pruebas y los alegatos que consideró oportunos para defender sus derechos, ello no exime a la responsable de la obligación de notificar a todos los interesados el inicio del procedimiento que ante ella se substanciará, por lo que su omisión sí constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento y debe repararse, dando oportunidad a los quejosos de que comparezcan a defender sus derechos, motivo por el cual resulta fundado el concepto de violación en estudio." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia que se reclama, notifique la radicación del juicio a los quejosos, realice un exhaustivo estudio de las constancias que corren agregados en autos..."

En estricto cumplimiento a la ejecutoria antes citada, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de septiembre de dos mil uno, en el que se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a efecto de que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, notificará a los quejosos beneficiados con la concesión del amparo, la existencia del expediente número 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por el Poblado "La Colmena", otorgándoles un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación, para que aportaran las pruebas y alegatos que a su interés conviniere.

Acuerdo que fue notificado a los quejosos por actas de notificación de veintidós de noviembre de dos mil uno, mismas que obran en autos de las que se desprende que fueron debidamente notificados Jorge Luis Gómez Hinojosa y Melida Prieto viuda de Hinojosa.

Ahora bien, no obstante que de autos se advierte que los quejosos, no presentaron pruebas y alegatos, este Organismo Colegiado analizará tal como lo cita la ejecutoria las constancias que corren agregadas en autos, referente al predio "Los Ciruelos".

En efecto de los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero Yáñez Cuevas, los del siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez y los del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el Ingeniero Renato Romo Ramírez, se conoce que Raúl Hinojosa Flores adquiere en compra-venta un predio rústico, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, asimismo, también adquirió otra propiedad en compra-venta, compuesta de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 9497, legajo 192 de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Que de los dos predios adquiridos por Raúl Hinojosa Flores, suman una superficie total de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) y en las cuales efectuó las siguientes ventas:

Raúl Hinojosa Flores, de sus predios que conformaban una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), vendió 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) a Juventino Pineda Ortega, tomándose 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 66-19-20 (sesenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, veinte centiáreas) del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 22602, legajo 453, de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

De la misma manera vendió 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jorge Luis Gómez Hinojosa, tomándose una superficie de 3-46-84 (tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 93-88-80 (noventa y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 66621, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Posteriormente del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), vendió una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a Guillermo Amaya Tijerina, según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 97041, legajo 1941, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa.

Y que, después de las ventas efectuadas a Raúl Hinojosa Flores, le restan 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) del predio "Los Ciruelos".

Asimismo tenemos que de los trabajos técnicos informativos y específicamente el rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, al efecto se transcribe lo conducente:

"Predio del C. Guillermo Amaya Tijerina, esté compuesto de 25-00-00 Has., completamente circulado dentro de las cuales se encuentran pastando 25 cabezas de ganado mayor, los cuales toman agua de una presa existente en el predio del C. Jorge Gómez Hinojosa y Socios.

Predio del C. Juventino Pineda Ortega, está compuesto de 75-00-00 Has., completamente circulado y amojonado dentro del cual se encuentra un remolque con tanque de 200 litros; una casa de block de techo de lámina y palma, una casa de madera y techo de lámina, una casa de material de la región y techo de lámina, corral con divisiones y sombreros, pila para el agua, bebederos, una presa; 47 cabezas de ganado vacuno, contando con 10 becerros, 2 caballos, 4 potros alrededor del rancho y 2 al fondo, un papalote completamente circulado y amojado.

Predios de Jorge Luis Gómez Hinojosa y Raúl Flores Hinojosa; el primero con 97-27-64 Has., y el segundo documentalmente después de las ventas efectuadas, 287-73-16 Has., pero físicamente con 243-99-42 Has., dentro de dichas superficies se encuentran, 1 casa-habitación de block y techo de lámina, un baño de block con techo de lámina, una corredera con galera y baño garrapaticida, una galera con techo de lámina, un cuarto de madera con techo de lámina, utilizado como bodega, una pipa para el agua con capacidad de 10,100 litros, un tractor 5000, equipado; 270 Has., de pastos inducidos; 2 bebederos de concreto depósito de agua o pila, 2 presas, secciones para rotar el ganado, 250 cabezas de ganado vacuno con los fierros respectivos de cada uno de los propietarios".

Como podemos observar de lo anterior, se infiere que el predio "Los Ciruelos", propiedad de Raúl Hinojosa Flores, con una superficie de total de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), fue fraccionado en diversas superficies por contratos de compraventa que se efectuaron, mismas que quedaron registradas en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tal como se ha hecho referencia con antelación y de que éstas se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, sin que rebasen los límites de la pequeña propiedad. Quedándole al propietario Raúl Hinojosa Flores, una superficie registral de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) y real una superficie de 243-99-42 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), tal como se manifiesta en los referidos trabajos de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que tomando en consideración las ventas realizadas del predio "Los Ciruelos", tal como se advierte en los trabajos técnicos informativos complementarios realizados el siete y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, ninguna fracción de dicho predio rebasa los límites de la pequeña propiedad, informes a los que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal tesitura, resulta ser inafectable el predio "Los Ciruelos", para satisfacer necesidades agrarias, por las razones antes vertidas en el presente fallo, toda vez que se encuentran dentro de las hipótesis que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Efectivamente, es fundado el concepto de violación aducido, en virtud de que la autoridad responsable hace una alusión a los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero Yáñez Cuevas, los de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez, y los de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el Ingeniero Renato Romo Martínez, pero posteriormente hace una consideración dogmática referente a que, específicamente del dictamen rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Ingeniero Renato Romo Martínez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", los tienen debidamente explotados con ganado y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, sin motivar la razón por la cual los restantes trabajos técnicos no le provocan convicción, ni especificar el índice de agostadero que tomó para llegar a esa afirmación, en los términos del artículo 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, al ser violatoria a la sentencia reclamada de las garantías constitucionales y preceptos legales que se señalan, se impone conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable declare insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra conforme a derecho corresponda, en la que se ajuste a los lineamientos que se le señalan en el presente fallo y a las constancias de autos...".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, mediante auto de catorce de diciembre de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia definitiva de dieciocho de junio de dos mil dos, pronunciada en el juicio agrario 538/97, que corresponde a los expedientes administrativos 1590 y 2389, relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se citan los antecedentes históricos que se suscitaron en el desarrollo de la acción de ampliación de ejido que nos ocupa:

1.- Mediante Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diecisiete de julio del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación de tierras, un total de 1,259-00-00 (mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas), para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, dándose la posesión definitiva el dos de octubre del referido año.

2.- Por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, solicitó al Gobernador del Estado, por la vía de ampliación de ejido, tierras para satisfacer sus necesidades agrarias. La solicitud de referencia fue remitida a la Comisión Agraria Mixta del Estado, la que inició el expediente respectivo, el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, registrándose bajo el número 1590, publicándose la citada solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en el número 67, tomo LXXII.

3.- El Gobernador del Estado mediante oficios números 309-1589, 309-1590 y 309-1591, del diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en los señores Antonio Desilos Resqueña, Pedro Ruelas Huerta y Juan Nuño Soto, respectivamente, presidente, secretario y vocal.

4.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 309-2124, de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, comisionó a Carlos Reyes Reyna para llevar a cabo el censo general agrario, así como los trabajos técnicos informativos, quien previa convocatoria el veintiuno de octubre del mismo año, elaboró el acta de instalación de la junta censal, obteniendo los siguientes resultados: número total de habitantes 124; número total de jefes de familia 21 y número total de capacitados 17, levantándose el dos de octubre del referido año el acta de clausura de dichos trabajos.

El Comisionado antes referido, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, rindió su informe relativo a los trabajos técnicos e informativos, de los que se desprende: la existencia de veintinueve parcelas vacantes en el ejido, por lo que considera que las tierras concedidas por la vía de dotación, no están debidamente aprovechadas.

5.- El ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió dictamen, considerando improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'La Colmena', en virtud de no reunir los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo 97 del Código Agrario vigente en esa época. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento dentro del término de Ley.

6.- El Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo por el cual declara improcedente la solicitud de ampliación de ejido solicitada, por falta de capacidad jurídica del grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', sin que se hubiere dictado la Resolución Presidencial respectiva.

7.- Mediante escrito de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, solicitaron por segunda vez al Gobernador del Estado, por la vía de ampliación de ejido, tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias, en virtud de que las concedidas por dotación, se encontraban totalmente explotadas, señalando como de posible afectación los predios denominados 'Santa Florinda', 'Santa Rosa' y los que se encuentren dentro del radio legal.

8.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, inició el expediente respectivo el catorce de marzo de mil novecientos noventa, registrándolo bajo el número 2389, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa, bajo el número 48, tomo CXV.

9.- El Catorce de marzo de mil novecientos noventa, el Gobernador del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios números 973, 974 y 975, expidió los nombramientos de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, con que resultaron electos Joel de Leija Pedroza, Juan Nuño González y Angel Decilos Cisneros, respectivamente.

10.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 309-2178 de seis de agosto de mil novecientos noventa, para la realización del censo general agrario, comisionó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, quien previas las notificaciones de ley, el veinticuatro de agosto del citado año, elaboró el acta de instalación de la junta censal resultando electo como representante censal Juan Manuel Carrizales Rodríguez, obteniéndose los siguientes resultados: total de habitantes 119, total de jefes de familia 21 y 42 capacitados; levantándose en la misma fecha el acta de clausura de los referidos trabajos.

11.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio 309-1655, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al Ing. Hugo A. Reynoso Vázquez, para que realizara trabajos técnicos, encaminados a investigar el grado de explotación de las tierras de cultivo, y las de uso común que poseen por la vía de dotación, conforme a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, informó que el ejido se encuentra perfectamente explotado y sus descendientes con derecho a solicitar ampliación.

12.- Por oficio 309-1705, 309-159, 309-2178, 309-1585 y 309-3400, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, seis de agosto de mil novecientos noventa, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fueron comisionados mediante los tres primeros al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez y mediante los dos últimos a los topógrafos Rogelio Hernández Treviño y Carlos Falvan Equia, con el fin de que se trasladaran al poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y procedieran al levantamiento del plano del radio legal de afectación, que contuviera los datos indispensables para conocer la zona de conjunto de los predios afectables y los ejidos definitivos o provisionales ubicados en el referido radio, conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindieron sus respectivos informes de los que se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del radio legal de afectación, se localizan los ejidos definitivos 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero', 'La Colmena', parte de la zona urbana de Aldama, así como las propiedades de las siguientes personas.

b) Arnulfo de Leija González, vende a Leonardo de Leija Treviño, el predio rústico ubicado en el rancho 'Las Alazanas' del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 263-94-33 (doscientas sesenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, este predio se encuentra circulado en su totalidad y dedicado a la ganadería, con registro agropecuario de ganado mayor, en el cual manifestó 200-00-00 (doscientas hectáreas), desmontadas y sembradas de zacate pangola, cuenta con tres presas y 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), de agostadero, donde pastan sesenta y dos cabezas de ganado mayor cebú y seis cabezas de ganado caballar; con certificado de inafectabilidad número 254269 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, propiedad que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 13700, legajo 274 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

c) Víctor Manuel Flores de la Torre, vende a Rubén García Solís una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce de repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254270 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 4368, legajo 88 de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

d) Guadalupe Espinosa Fernández, vende a María Guadalupe García viuda de Garza, una fracción de terreno rústico que se encuentra formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocida con el nombre de 'Las Alazanas', con 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad a nombre de la vendedora, con el número 254272 publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 20942, legajo 419 de quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

e) Silvia Amparo Flores Avilés, vende a Daniel Javier Garza García una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 313-25-00 (trescientas trece hectáreas, veinticinco áreas), de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254267 a nombre de la vendedora, fracción inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 21114, legajo 423 de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

f) Alvaro Flores Montante, vende a Ramiro García Garza, una fracción de terreno de la exhacienda 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 29650, legajo 593, de nueve de junio de mil novecientos ochenta.

g) Rosa María Flores de la Torre de Vargas, vende a Telésforo García Garza, un lote de terreno rústico formado por una quinta parte de las fracciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocido con el nombre de 'Las Alazanas', con 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección III, número 4240, legajo 85 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

h) Angel Anselmo Rosas Valdés y Velia Valdés viuda de Rosas, en representación de sus hijos Carlos Francisco y Julián Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 21-02-06 (veintiún hectáreas, dos áreas y seis centiáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 39744, legajo 795 de once de noviembre de mil novecientos ochenta, asimismo, José Anselmo Rosas Cuesta y Velia Valdés de Rosas, en representación de sus hijos Angel Anselmo, Carlos Francisco y Juan Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de los lotes del terreno rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 277-77-04 (doscientas setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 27805, legajo 557 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, medido y deslindado arrojó una superficie de 279-02-85 (doscientas setenta y nueve hectáreas, dos áreas, ochenta y cinco centiáreas), que se encuentran circuladas y desmontadas, cuenta con baño garrapaticida, tres cuartos de material y una quebradora de material en función, dos casas para el vigilante de una antena para el radio, observando que el negocio es la trituration de material.

i) Antonio Obregón González, albacea de la sucesión a bienes de María Luisa González de Leija de Obregón, vende a Celia de la Garza de Leija y María de la Luz de la Garza de Leija, indivisamente y por partes iguales, las fracciones de terreno rústico de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) ambas de agostadero, ubicadas en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, las cuales se encuentran circuladas y gran parte desmontadas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 59259, legajo 1186 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con certificado de inafectabilidad número 323551, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

j) José González de Leija, vende a Estela González de López, un predio rústico con 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y enmontadas en su totalidad, no cuentan con instalaciones, ni ganado, el terreno es plano, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 30079, legajo 598, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad número 286331, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

k) Antonio López Rivera y María de la Luz Isaside López de Rivera, vende a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', una fracción de terreno de 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas con 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas y treinta y cinco centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas y desmontadas, cuentan con pasto de zacate y pangola, dedicadas a la ganadería, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 9970, legajo 200, de quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

l) Eduardo Anaya, vende a la Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', representada por Alfonso Palacios Balli, Alejandro Morales Barrios, Carlos Mañueco Rivas y Juan Lattuada Martínez, una fracción del predio 'La Azufrosa', ubicada en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y desmontadas con pastos de zacate guinea y pangola, dedicadas a la ganadería, cuentan con un baño garrapaticida, báscula, dos casas de material, haciendo un total entre el predio citado en el párrafo que antecede y éste de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), en las que pastan 271 cabezas de ganado mayor suizo, cruzando con cebú y 19 cabezas de ganado menor, el predio de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 7742, legajo 157, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

m) Con respecto a la propiedad de Juan González Lara, que es una de las señaladas por los solicitantes como de posible afectación en los trabajos técnicos topográficos, arrojó 125-57-46 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas, cuenta con 15-00-00 (quince hectáreas) desmontadas, una casa de block con techo de palma de 5 por 10, una galera con techo de palma, cuenta con 30 cabezas de ganado entre grande y chico, con dos caballos, una motobomba, un tractor equipado, una noria, una presa, no presentó escritura ni planos y según el dicho de los colindantes el ganado que tiene el señor González, es de él.

n) Gustavo Magliolo, vende a Ramón Almaguer Covarrubias 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero (presenta copia del plano, copia del registro pecuario, copia de la escritura), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 17555, legajo 255, de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

o) Antonio López de Rivera, vende cede y traspasa Raúl Hinojosa Flores un lote de terreno compuesto por 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

p) Delfina Montemayor viuda de Mariño presente la escritura que ampara el predio 'Santa Florinda', con superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, de las que repartió a sus cuatro hijos 3,866-00-00 (tres mil ochocientos sesenta y seis hectáreas), quedándose ella con 1,319-00-00 (mil trescientas diecinueve hectáreas), con certificado de inafectabilidad número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 1499, legajo 300 en el Municipio de Tampico de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

13.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, a instancia del grupo agrario solicitante, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitió un acuerdo para la debida integración del expediente, ordenando comisionar personal, con el fin de que efectúe una investigación inherente a la explotación de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, a partir del poblado solicitante; en cumplimiento al acuerdo antes citado, el Presidente de la citada Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 309-3400, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, comisionó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, quien el tres

de diciembre del mismo año (fojas 820 a 825 del legajo XXXIX), rindió su informe del que medularmente se desprende, que realizó una inspección ocular en los predios propiedad de los señores Jaime González Villareal, con 176-84-00 (ciento setenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas) Javier González Villareal con 207-27-00 (doscientas siete hectáreas, veintisiete áreas), Juan Biague Filizola con 447-51-00 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas), Bartolo Ruiz Juárez, con 98-96-00 (noventa y ocho hectáreas, noventa y seis centiáreas) Rogelio Rodríguez Gutiérrez, con 188-54-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), Homero García Treviño con 236-55-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), Olga Alicia Alemán con 98-71-00 (noventa y ocho hectáreas, setenta y una áreas), Celia Martínez Treviño, con 51-86-00 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas), Santiago González González con 144-69-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas), Santiago González González, con 36-74-00 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas), Apolonia González González, con 211-72-00 (doscientas once hectáreas, setenta y dos áreas), Sandra González González, con 36-72-00 (treinta y seis hectáreas, setenta y dos áreas), Alvaro Garza Cantú, con 270-23-00 (doscientas setenta hectáreas, veintitrés áreas), Ramón Covarrubias y hermanos con 859-01-00 (ochocientas cincuenta y nueve hectáreas, un área), Hipólito Lucio Treviño, J. Rodríguez González y Felipe González Terán con 2,259-66-00 (dos mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), Rodolfo de Leija con 145-68-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas), Héctor de Leija Hernández, con 30-36-00 (treinta hectáreas, treinta y seis áreas), Gerardo Enrique Pombo Calvo, con 109-97-00 (ciento nueve hectáreas, noventa y siete áreas), Alfonso de Leija González con 27-00-00 (veintisiete hectáreas), María Carmina Castillo, con 50-96-00 (cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas), Félix Roberto de Leija González, con 117-57-00 (ciento diecisiete hectáreas, cincuenta y siete áreas), Armando Cruz Romero con 64-47-00 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas), Federico de Leija Gómez, con 185-89-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas), Guillermo de Leija Lara, con 72-96-00 (setenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas) y Samuel de Leija Gómez con 112-00-00 (ciento doce hectáreas), manifestando el comisionado que todos los predios se encuentran circulados, desmontados, empastados dedicados a la ganadería y la mayoría con corrales y baños garrapaticidas.

Que para mejor proveer, se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios en los predios, señalados por los campesinos como de posible afectación en su solicitud de ampliación de ejido y con los informes rendidos por los comisionados de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, trece de noviembre de mil novecientos noventa, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno y veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, queda de manifiesto que dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos definitivos denominados 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero' y 'La Colmena', así como parte de la zona de Aldama, y predios de propiedad particular, que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, que se encuentran debidamente delimitados y explotados.

14.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta (fojas 246 a 252 legajo V), emitió dictamen relativo al segundo intento de solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, en la que resolvió que resultaba procedente la solicitud de ampliación formulada por los vecinos del poblado antes citado, pero niega la acción intentada, por la falta de fincas afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los 42 capacitados. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento dentro del término de Ley.

15.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 309-2436, de siete de julio de mil novecientos noventa y dos, remitió el Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el expediente 2389, instaurado con motivo de la solicitud del segundo intento de ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la citada entidad federativa, para su trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

16.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, mediante oficio número 309-2553, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitió a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, el expediente que nos ocupa, para su revisión y dictamen respectivo.

17.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, procedió al estudio del expediente en cuestión y encontró deficiencias técnicas procesales, motivo por el cual mediante oficio número 0822 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, ordenó a la citada Delegación Agraria se realice una investigación exhaustiva en los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

18.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por la Consultoría Regional antes mencionada, mediante oficio número 3334, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Andrés Gámez Baena, para el efecto

de que procediera a la ejecución de los trabajos técnicos complementarios solicitados, a fin de substanciar técnica y jurídicamente el expediente instaurado, con motivo del segundo de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la referida entidad federativa, quien el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, rindió su informe (fojas 1 a 16 legajo XXIII), indicando el comisionado que únicamente detalla los predios señalados por el grupo solicitante como presuntos afectables, siendo los siguientes:

Porción de la hacienda 'La Azufrosa', ahora 'Santa Florinda', propietario Rodolfo Mariño Rodríguez, con superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas); que éste adquirió por compra que hizo a Felipe Lozano, mediante escritura pública número 3982, de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección primera, número 1499, legajo CC del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; que la citada hacienda fue afectada, según Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, para dotar de tierras al poblado 'El Nacimiento', con una superficie de 2,808-00-00 (dos mil ochocientos ocho hectáreas), de las que 482-00-00 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas) correspondieron al predio 'Santa Florinda' restándole en consecuencia una superficie de 5,518-00-00 (cinco mil quinientas dieciocho hectáreas); que posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, fue solicitado ante la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y se expidiera el certificado de inafectabilidad ganadera que amparara el predio 'Santa Florinda', habiéndole correspondido el número 183982, de conformidad con el acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, sobre una superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), siendo esta superficie la que resulta del plano levantado y aprobado por la citada Dirección de Inafectabilidad del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, existiendo una diferencia de 333-00-00 (trescientas treinta y tres hectáreas), señalando que a la fecha de la expedición, de este certificado se desprenden propiedad a nombre de sus causahabientes, para los que sigue siendo válido el certificado de inafectabilidad antes mencionado; siendo éstos los siguientes:

Delfina Montemayor viuda de Mariño, con 1,136-00-00 (mil ciento treinta y seis hectáreas); 'La Potranca', propiedad de Mario Mariño Montemayor, con 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), 'El Pedregoso', propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés, con 1,498-00-00 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) y 'La Escondida', propiedad de Delfina Mariño Montemayor Lamelas, con 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas), agregando el comisionado que estos predios se encuentran totalmente circulados con alambre de púas de postería, desmontados y empastados, con 180, 202, 342, 156 y 215 cabezas de ganado mayor de la raza suizo cebú, máster y limousin, así como con 10, 14, 12, 8 y 17 caballos, respectivamente, contando todos con contrato de aparcería. Que como antes ya se mencionó el certificado antes citado (sic), ampara 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) aclarando que los cinco predios suman un total de 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas).

Que el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, se giró notificación a Delfina Montemayor viuda de Mariño del predio 'Santa Florinda', Rodolfo Mariño Montemayor del predio 'El Timón', Florinda Mariño Montemayor de Cortés del predio 'El Timón', Florinda Mariño Montemayor de Cortés del predio 'El Pedregoso', Mario Mariño Montemayor del predio 'La Potranca' y a Delfina Mariño Montemayor de Lamelas del predio 'La Escondida', en la cual se le comunica que el día veinticinco de marzo del mismo año, a las ocho de la mañana darían inicio los trabajos técnicos para verificar la superficie del predio 'Santa Florinda', presentándose Delfina Montemayor viuda de Mariño y sus hijos, entregando un escrito en el que manifestaron que no estaban de acuerdo con los trabajos que se pretendían realizar; habiendo optado por llevar el levantamiento topográfico por la parte exterior del citado predio procediendo a solicitarles permiso a los colindantes para pasar con el levantamiento sobre los linderos del predio 'Santa Florinda', habiendo arrojado el cálculo analítico una superficie de 5,445-46-16.80 (cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas y ochenta milíáreas), descontando de esta superficie 52-54-63 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), que aparecen en la parte sur del predio y se encuentran a nombre de Socorro Rodríguez Rodríguez, según escritura pública número 5998, volumen ciento quince, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección primer, número 23442, legajo CDLIX del Municipio de Aldama, Tamaulipas el doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Que el certificado de inafectabilidad ganadera 183982 ampara 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), pero que al totalizar la superficie de cada fracción originada en el predio fracción 'La Azufrosa', hoy 'Santa Florinda' resultan 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas), que la superficie obtenida con el levantamiento general a que antes se ha hecho referencia es de 5,392-91-52 (cinco mil trescientas noventa y dos hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y dos centiáreas), por lo que resulta una diferencia de 207-91-53 (doscientas siete hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y tres centiáreas), que no se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad, pero que corresponden a este predio, ya que después de la afectación que sufrió, la superficie original de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), quedó reducida a 5,518-00-00 (cinco mil quinientas dieciocho hectáreas).

'Santa Rosa', copropiedad de Celestino Pelaez y Maricela Ortega Muñoz, con 406-93-37 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y siete centiáreas), quienes adquirieron del doctor Ramón Navarro Lomelí, mediante escritura pública número 133, volumen tercero del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 369, legajo 8 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el doce de enero de mil novecientos setenta y seis.; este predio se localiza sobre el kilómetro 20 de la carretera Manuel Aldama y se encuentra circulado totalmente con alambre de púas a cuatro hilos y postería rolliza de la región, colinda al Norte con familia Mariño Montemayor, al Sur: con carretera Manuel-Aldama, al Oriente: con el ejido 'La Colmena' y al Poniente: con Celia y María de la Luz de la Garza y Esthela González González, al practicarse la inspección ocular se encontraron pastando 90 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría; aclarando que el apoderado Vicente Eduardo Salas Aguilar, manifiesta que existen tres contratos de arrendamiento de pastos celebrados, entre Leticia Ortega Muñoz y Pedro Avalos Zúñiga, Guillermo de Leija y Ricardo Maron Mader, por lo tanto los fierros quemadores de las 90 cabezas de ganado se encuentran registradas a nombre de estas personas y de Leticia Ortega Muñoz, el predio cuenta con tres trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, los cuales son pagados por los propietarios, existiendo a la fecha un crédito en trámite promovido por los copropietarios ante Mercantil Probursa y Banca Serfín, también cuenta con un tractor Massey Ferguson con arado, recote y chapoleadora, cinco presas para abrevadero, dos ojos de agua, un corral de berenga de dos plazas con embarcadero y baño de inmersión y galera para ordeñar, una casa-habitación de block con loza de concreto de dos niveles, tres casas para los encargados, también cuenta con subestación eléctrica de 25 kilowatts, el predio se encuentra dividido en cinco potreros debidamente circulados, con zacate inglés, estrella pangola y agostadero de zacate natural.

'La Floreña', propiedad de Juan González Lara, quien promovió diligencias de información testimonial ad perpetuam en jurisdicción voluntaria según escrito de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, a fin de acreditar el dominio sobre un predio rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, según volumen I, acta No. 1 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco; quedando debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección cuarta No. 107, legajo III, del Municipio de Aldama, Tamaulipas el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, el predio se localiza al Noreste de la zona urbana del ejido 'La Colmena' y colinda al Norte con el ejido 'El Nacimiento', al sur con el ejido 'La Colmena' y al Poniente: con propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés; al momento de la inspección ocular se encontraron pastando 31 cabezas de cría, el predio cuenta con un trabajador permanente, contratando eventualmente los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con recursos propios, también cuenta con un tractor Massey Ferguson 35 con arado, rastra, cultivadora, bordeador y sembradora, una motobomba de dos pulgadas, con corral de dos plazas, una casa de block de loza de concreto, una casa de block de techo de palma, una casita rústica de madera con techo de palma y una galera de madera rústica con techo de palma, una camioneta Pick-Up marca Ford modelo 1979, el registro del fierro está inscrito a nombre de Juan González Lara y de Herminia Castillo de González.

Informando que también levantó las actas de inspección ocular a los treinta y cuatro predios comprendidos dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, los cuales se encuentran dedicados en su mayoría a la explotación ganadera.

El área motivo de estos trabajos, se localiza entre los kilómetros 17 y 28 de la carretera Manuel Aldama, siendo terrenos semi planos con pendientes suaves en su generalidad, predominado la tierra negra arcillosa de regular calidad, su explotación en su mayoría se dedica a la ganadería.

Que el coeficiente de agostadero para la zona es, según la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de 10.71 hectáreas por unidad animal, comprendido dentro del sitio 'Acek 67' y al tipo de vegetación selva baja caducifolia espinosa.

Aclarando que el predio 'Santa Florinda', se determinó un índice de agostadero de 12 hectáreas por cabeza de ganado mayor, según acuerdo sobre inafectabilidad publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que el clima imperante en la región se considera semicálido, ya que durante el verano, se presentan temperaturas de 32 grados y temporales lluviosos ocasionales; el invierno es benigno, aunque a veces se presentan temperaturas bajas tempranas. El ciclo de lluvias varía de uno a tres meses, de julio a septiembre, siendo la precipitación media anual de 500 mm. Aproximadamente. Los vientos predominantes llegaron del Sureste y el temporal invernal del Norte.

Opinando el comisionado que las propiedades señaladas como presuntas afectables, cumplen debidamente con lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

19.- Mediante escritos de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, presentados ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, el día ocho de noviembre del mismo año, los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido, del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama de la citada entidad federativa, solicitaron la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que ampara una superficie 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), del predio denominado 'Santa Florinda', propiedad original de Rodolfo Mariño Rodríguez, por encontrarse sin explotación.

20.- La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, emitió un dictamen, concluyendo, que después del estudio técnico jurídico, en el predio de 'Santa Florinda', no ha lugar a la aplicación de ninguna de las hipótesis legales a que se refiere el artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que como consecuencia no había lugar a la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que se solicitó.

21.- Mediante escrito de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en San Luis Potosí, el ocho del mismo mes y año, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se inconformaron en contra de la forma en que el personal de la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, ejecutó los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados por la citada consultoría en oficio número 0822 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que señalan no se llevó a cabo una investigación exhaustiva en los predios ubicados dentro del radio de 'Santa Rosa', 'El Pedregoso' y 'La Floreña', solicitando al Subsecretario de Asuntos Agrarios, comisione personal de la Consultoría, para que realice una inspección ocular en los predios de referencia.

22.- El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, personal de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, realizó en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, quien ordenó una inspección ocular, del predio 'Santa Rosa', levantando un acta circunstanciada de hechos con la asistencia de líderes de la Central Campesina Cardenista, de donde se desprende medularmente que se visitó el predio denominado Santa Rosa, ubicado en el Municipio de Aldama, señalado como afectable para substanciar la solicitud de ampliación de tierras al ejido 'La Colmena', cuyo propietario original lo fue Celestino Ortega Carrizales, y que en la actualidad pertenece a su sucesión, con aproximadamente 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas), constatando que este predio se encuentra totalmente abandonado ya que se tuvo acceso al interior previo consentimiento de empleado que cuida la propiedad.

23.- Mediante oficio número 2409 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario de la Cuenca del Río Pánuco, designó a los licenciados Rubén Ibarra Rocha y Ricardo Sinencio Chávez, así como al Ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, con el fin de que procedieran a desahogar la inspección ocular de los predios que conforman la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, y en caso de inexploración levantar el acta correspondiente; quienes rindieron sus informes el siete de octubre del mismo año de los cuales medularmente se desprende: que la fracción de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), cercado perimetralmente con postería de madera de la región y alambre de púas a cuatro hilos; que el propietario del predio cuenta con 192 cabezas de ganado vacuno mayor y menor, todo marcado con el fierro respectivo, así como seis caballos, contando con las siguientes instalaciones, un corral de dos plazas de madera a una altura aproximada de dos metros, una manga de baño garrapaticida, dos puentes o pasos construidos a base de tubo de concreto y fierro armado, con dimensiones de entre 1.15 metros y un 1.80 metros de diámetro, contando además con un tractor marca internacional, en reparación chapoleadora, rastra, báscula para ganado, una camioneta marca Chevrolet color blanco, tipo pick up modelo 1991; que por lo que hace a la fracción con 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas), se encuentra totalmente circulada con madera de la región alambre de púas a cuatro hilos y en su mayor parte alambre tipo chalmers en reparación, chapoleadora para uso en tractor de dos metros de diámetro y con las siguientes instalaciones; una construcción a base de concreto y fierro armado, destinada a habitación múltiple, con ventanería de fierro y corredor frontal y con una medida aproximada de dos metros por cincuenta y cinco metros y la construcción total de siete metros por cincuenta y cinco metros, una construcción de madera de aproximadamente once metros por ocho metros, techado de lámina galvanizada, con agregado de cuatro por cuatro metros, un área de palapa con asador de concreto y fierro armado, un área de corrales para fauna silvestre de aproximadamente diez por quince metros y un área de corrales para borregos; que aproximadamente el 100% del predio se encuentra desmontado y destinado para el pastoreo de ganado, con zacate guinea, en algunas partes sucio y en otras con vegetación natural; que la fracción con 63-25-36 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), se encuentra circulada con madera de la región de alambre de púas a cuatro hilos, que el propietario del predio cuenta con 18 cabezas de ganado vacuno, todo marcado con el fierro respectivo, que el suelo es pedregoso de agostadero de mala calidad y monte medio alto, dedicado al pastoreo con vegetación natural.

24.- El Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 739, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, solicitó el Delegado Agrario en la Cuenca de Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el apoyo técnico para que personal de su adscripción se trasladara al poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la citada entidad federativa, e investigara los predios reconocidos con los nombres de 'Los Ciruelos', propiedad de Raúl Hinojosa Flores, la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', 'La Iguana', propiedad de los hermanos Huerta y 'El Pedregoso', propiedad de Delfina Montemayor viuda de Mariño, todos ubicados dentro del radio legal de afectación; en atención a lo anterior, mediante oficio número 2989, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos: que el predio 'Los Ciruelos', es propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, originalmente Raúl Hinojosa Flores, tenía dos predios, uno de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y otros de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), el primero amparado con datos de registro en la Sección I, número 6531, legajo CXXX de mil novecientos noventa y cuatro, y el otro en la sección I, número 6531, legajo CXXX de mil novecientos noventa y cuatro; que después de efectuar varias ventas, a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, ventas que hacen una suma de 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas y sesenta y cuatro centiáreas), quedándole un total de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) que el predio se encuentra en explotación ganadera, contando ganado de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis y Enrique Gómez Hinojosa, encontrando 135 vacas vientre, 65 novillos, 55 becerros, 3 sementales raza cebú y 11 caballos, que los suelos son negros pedregosos no buenos para la agricultura, contando con pastos artificiales de zacate pangola y estrella, con un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) pro unidad animal.

Que a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), de las que se encuentran amparadas con escrituras públicas 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), la citada Sociedad Agrícola, con motivo de su disolución dio en dación un pago por aportación y ganancias las siguientes superficies, a las personas que a continuación se mencionan: 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas), a Ana María López Mendivil, según datos de registro en la sección I, número 42141, legajo DCCCXLIII del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), a los Socios Alejandro Dávila López, Eloisa Corona Pérez de Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; inscritos en forma provisional en la sección I, número 43142, legajo DCCCXLIII del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, al socio Efraín Dávila Siller, una fracción de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), según datos de registro, sección I, número 90172, Legajo I, 804 del trece de agosto de mil novecientos noventa y tres. Aclarando que dentro del polígono que se levantó al predio 'Plan Ruiz Cortinista', sin pertenecer a la Sociedad se encuentra la propiedad de Palmira López con 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas); dividido de la siguiente manera un polígono de 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) y otro de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), registrada en la sección I número 41477, en el legajo 830, de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos; cuenta con información testimonial y en una de sus múltiples operaciones de venta a José Saucedo Ramírez, registrada en la sección cuarta bajo el número 2994, legajo 60 del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, adquirida por información testimonial.

Manifestando el comisionado que a la sociedad agrícola 'Plan Ruiz Cortinista', le quedan 127-17-07 (ciento veintisiete hectáreas, diecisiete áreas, siete centiáreas), que este predio se encuentra explotado por Ana María López Mendivil, con setenta y cuatro vacas vientre, cuatro becerros, una casa habitación con catorce cuartos y un corral, que la calidad de las tierras son negras, arcillosas y pedregosas, con un coeficiente de agostadero de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal, que el predio de Alejandro Dávila López, se encuentra totalmente circulado, con una casa rústica, un corral de madera con baño y báscula, con ciento setenta y dos vacas vientre, cuarenta y ocho becerros, y ocho sementales, con suelos negros arcillosos y pedregosos con un coeficiente de agostadero igual que el anterior; que en cuanto hace al predio de Efraín Dávila Siller, cuenta con ciento veintisiete vacas vientre, treinta becerros y seis caballos de silla; con la misma calidad e índice de agostadero que los anteriores; en tanto que el predio de Palmira Dávila López, cuenta con 17 vacas y 2 sementales, empastado en 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) de zacate estrella.

Que en cuanto hace al predio 'Santa Florinda', propiedad de Delfina Montemayor de Mariño, cuyo propietario era Rodolfo Mariño Rodríguez, contando originalmente con 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), según los datos del Registro Público de la Propiedad inscritos en la sección I, número 1499, legajo 300, de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo adquirió por compra a Felipe González Lozano, según los

datos del citado registro inscritos en la sección I, número 8054, legajo 162, del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y que al fallecer el citado Rodolfo Mariño Rodríguez, el predio pasó a su esposa Delfina Montemayor de Mariño, en cumplimiento a la ejecutoria del testamento, ésta donó una fracción de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), a Rodolfo Mariño Montemayor, según datos del citado registro inscritos en la sección I, número 18951, legajo 380 del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; otra fracción de 1,498-00-00 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) a Florinda Meriño Montemayor de Cortés, inscrita en la sección I, número 18952, legajo 380 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; otra fracción de 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas) a su hija Delfina Mariño Montemayor de Lamelas, inscrita en la sección I, bajo el número 18953, del legajo y fecha anteriormente citado; otra fracción de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas) a su hijo Mario Mariño Montemayor inscrita en la sección I, bajo el número 18954 del mismo legajo y fecha anteriormente indicada, quedándose Delfina Montemayor viuda de Mariño con una fracción de 1,136-00-00 (mil ciento treinta y seis hectáreas), encontrando en este predio dos casas rústicas para los vaqueros, una casa grande para el patrón, dos galeras para equipo y bodega, un corral de cuatro plazas y varenga, baño de inmersión con básculas y prensa, un comedero de sesenta metros, dos norias adecuadas con bombas eléctricas, nueve presas para el aguaje del ganado, veinticinco potreros o divisiones para el manejo de ganado, ciento cuarenta y una vacas vientre, setenta y dos becerros y un tractor; con un coeficiente de agostadero de 2-00-00 (dos hectáreas) por unidad animal. Que el predio 'Santa Florinda' cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, con sus respectivos traslados a favor de los actuales propietarios, amparando 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), de una superficie origina de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), de las cuales tienen en posesión 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas), que respecto al predio denominado 'La Iguana', propiedad de Gumersindo Huerta Zúñiga, inscrito en la sección I, número 11590, legajo 232 de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con superficie de 1,177-37-76 (mil ciento setenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad número 758867, de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos; que el predio se encuentra totalmente circulado con dos corrales para el manejo de ganado, tres pilas de concreto para el almacenamiento de aguas con capacidad de veinte mil litros cada una, y 500-00-00 (quinientas hectáreas) de paso de zacate guinea, un baño garrapaticida, dos represas, ciento cincuenta y dos vacas vientre, seis sementales beff master suizo, cinco becerros, cuatro caballos de silla, seis casas rústicas, con suelos arcillosos y pedregosos aptos para la ganadería y con un coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal.

25.- Con motivo de la ejecución de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, efectuados por los ingenieros Hugo A. Reynoso Vázquez, Rogelio Hernández Treviño, Carlos Farfán Eguía, Andrés Gómez Baena y Pedro Hernández Cuevas, los propietarios del predio denominado 'Santa Florinda', Delfina Mariño de Lamelas, Rodolfo y Mario Mariño Montemayor, mediante escrito de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ofrecieron prueba y formularon alegatos.

Asimismo Leticia Ortega Muñoz por su propio derecho y en representación de Maricela Ortega Muñoz, mediante escrito de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, en relación al predio 'Santa Rosa', señalando como de posible afectación, por el poblado gestor.

De igual manera Alvaro Garza Cantú ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa del predio denominado 'El Pedregoso'.

Juan González Lara, ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa del predio 'La Floreña'.

Raúl Hinojosa Flores, propietario del predio denominado 'los Ciruelos', con 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas), mediante escrito de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, ofreció pruebas y formuló alegatos.

Finalmente Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, propietarios, respectivamente, de las superficies de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, veintidós centiáreas), 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), que les fueron adjudicadas con motivo de la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Al respecto debe señalarse que las pruebas y alegatos antes referidos, fueron estudiados y declarados sin fundamento por la autoridad administrativa dentro del procedimiento correspondiente.

26.- Obra en autos el dictamen emitido en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

27.- Este Tribunal Superior, por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en el juicio agrario que nos ocupa, resolvió dotar al poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, 681-01-81 (seiscientos ochenta y una hectáreas, un área, ochenta y una centiáreas) de agostadero, y que se tomarían de la siguiente forma: 131-29-45 (ciento treinta y una hectárea, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) consideradas como baldíos propiedad de la nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I, y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), del predio "Los Ciruelos", propiedad de Raúl Hinojosa Flores y 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas) del predio "Santa Rosa", propiedad de Celestino, Leticia y Marisela Ortega Muñoz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

28.- Inconforme con la sentencia anterior, Efraín Dávila Siller, en su calidad de apoderado de la Sociedad Cooperativa y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., Alvaro Hernández Díaz, en su calidad de apoderado legal de Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller; Juan González Lara; Leticia Ortega Muñoz, por su propio derecho en representación de sus hermanos Celestino y Maricela de apellidos Ortega Muñoz; y Mérida Prieto viuda de Hinojosa y Jorge Luis Gómez Hinojosa, interpusieron diversos juicios constitucionales, conociendo de ellos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en los expedientes D.A.3353/98, 3363/98, 3373/98, 3383/98 y 7803/98, respectivamente el veinticinco de abril del dos mil uno, resolvió concederles el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

29.- En cumplimiento a las ejecutorias antes aludidas, este Organismo Colegiado dictó sentencia el dieciocho de junio del dos mil dos, fallo que es materia del presente amparo que nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Asimismo, tenemos que en el presente asunto se cumplió con lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se constató que las tierras concedidas por dotación, se encontraron totalmente explotadas.

CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario tenemos, que en virtud de que el poblado que nos ocupa tiene instaurada otra acción de ampliación de ejido, que no culminó en su tiempo con Resolución Presidencial, teniéndose como última actuación el dictamen negativo que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, por falta de capacidad individual y colectiva, con fundamento en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede su acumulación al expediente que nos ocupa, con el objeto de que cuente con un fallo definitivo. Aspecto que quedó acreditado al haberse comprobado la existencia de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- También se cumplieron con los requisitos procedimentales, que establecen los artículos 272, 286, 287, 291, 292, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- La ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A.524/2002, consideró en su parte medular lo siguiente:

"...el Tribunal Superior Agrario responsable resolvió que el trabajo técnico informativo complementario rendido por dicho ingeniero Pedro Yáñez Cuevas el 28 de enero de 1994, no tenía justificación técnica y jurídica, además de resultar contradictorio con uno diverso de 24 de noviembre de 1993; siendo que se advierte de la lectura del antecedente correspondiente que "mediante oficio 2989, de veinticuatro de

noviembre fe mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro”, siendo que sobre el particular no define, ni motiva adecuadamente en que radica la contradicción referida, puesto que en (sic) el mencionado ingeniero señaló en su informe que “a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas)...” En efecto, en este entendido, no queda claro en qué consiste la contradicción, puesto que el levantamiento topográfico del trabajo técnico y del informe correspondiente, aparentemente arrojan la misma cantidad de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), según se puede presumir del antecedente 24 de la sentencia reclamada, siendo que la Sala no transcribe la parte completa de trabajo técnico para corroborar la mencionada contradicción con el informe, sino sólo transcribe la aclaración correspondiente en relación a la propiedad de Palmira Dávila López. Asimismo, no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto de autoridad en los términos de los artículos 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de la (sic) Reforma Agraria, en la parte relativa a que el coeficiente de agostadero por unidad animal de la Sociedad Cooperativa Ganadera “Plan Ruiz Cortinista”, S.C.L., es de 9-00-00 (nueve hectáreas), puesto que lo hace de manera dogmática, siendo que quedó acreditado en autos, lo cual es incorrecto, partiendo de la base que no señala de que trabajos técnicos tomo dicha información que le provoque convicción, siendo que por lo menos se advierte que el rendido por el ingeniero Pedro Yáñez es de 5-00-00 (cinco hectáreas) y no se advierte de los antecedentes históricos a los que remitió en el considerando séptimo exista un coeficiente de 9-00-00 (nueve hectáreas) para dicho predio, según se aprecia de la lectura correspondiente al antecedente duodécimo, que obra de fojas 690 de autos en adelante. Por lo anterior, el Tribunal Superior Agrario deberá hacer un estudio minucioso en relación a la referida propiedad de Palmira Dávila López, tomando en consideración las constancias correspondientes, pues dicha propiedad sólo puede corroborarse con documento idóneo, ya se (sic) escritura pública o por resolución judicial, pero no de los trabajos técnicos; así como deberá analizar debidamente éstos en relación al coeficiente de agostadero que le provoque convicción en su valor y alcance probatorio...” Por otra parte “...es fundado el concepto de violación aducido, en virtud de que la autoridad responsable hace una alusión a los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero Yáñez Cuevas, los de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez, y los de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el Ingeniero Renato Romo Martínez, pero posteriormente hace una consideración dogmática referente a que, específicamente del dictamen rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Ingeniero Renato Romo Martínez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio “Los Ciruelos”, los tienen debidamente explotados con ganado y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, sin motivar la razón por la cual los restantes trabajos técnicos no le provocan convicción, ni especificar el índice de agostadero que tomó para llegar a esa afirmación, en los términos del artículo 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic).” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección a la Justicia Federal, “para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable declare insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra conforme a derecho corresponda, en la que se ajuste a los lineamientos que se le señalan en el presente fallo y a las constancias de autos...”.

SEPTIMO.- Es estricto cumplimiento de la ejecutoria antes aludida, se dice lo siguiente:

Por lo que respecta al hecho de que este Organismo Colegiado adujo el trabajo técnico informativo complementario rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no tenía justificación técnica y jurídica, además de resultar contradictorio con uno diverso, siendo que de la lectura se advierte que mediante oficio 2989 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cueva, quien realizó los trabajos solicitados rindiendo su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el particular no se define ni motiva adecuadamente en que radica la contradicción, puesto que dicho ingeniero señaló en su informe que la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, S.C.L., se efectuó un levantamiento topográfico, arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), y únicamente se transcribe la aclaración correspondiente en relación a la propiedad de Palmira Dávila López.

Por lo que respecto a lo anterior, cabe precisar que en efecto como lo menciona el Tribunal de alzada, en la sentencia recurrida, no se manifestó claramente en que consistía dicha contradicción. Por lo que en esa tesitura, hay que aclarar que no obra en autos los trabajos que se señalan en la sentencia materia del presente amparo de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Pero no obstante lo anterior, tenemos que del informe que rindió el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, respecto a los trabajos técnicos informativos complementarios, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no es congruente en dos aspectos:

1.- Por una parte refiere que la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., contaba con una superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), y por otra en su mismo informe de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aclara que dentro del polígono que se levantó al predio de la Sociedad Cooperativa y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, se encuentra sin pertenecer a dicha sociedad, la propiedad de Palmira López, con 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas), dividido de la siguiente forma: uno de 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas), y otro de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas). Por lo que respecta a lo anterior, tenemos que es aquí en este punto en donde se encuentra el hecho contradictorio, toda vez que por un lado el comisionado refiere que la Sociedad en comento tiene determinada superficie y por otra parte, manifiesta que dentro de dicha poligonal, se encuentra otra superficie que no es de su propiedad. Viéndose con esto que la superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas) que refiere el comisionado, no es el total que en realidad tiene la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.

2.- También tenemos que la superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas) que supuestamente tienen en posesión tanto la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., y Palmira López, no concuerdan con la que realmente tienen registradamente, en virtud de que la citada Sociedad, adquirió de Antonio López Rivera una superficie de 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), y de Everardo Anaya, una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), tal como se advierte de las escrituras públicas números 516, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y 675, de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, haciendo un total de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas); y Palmira López adquirió de Leoncio Garza Pecina y María del Socorro Cárdenas de Garza, una superficie de 62-70-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta áreas), según escritura pública número 3,947, volumen 87, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y otra superficie de 25-50-40 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta centiáreas), que adquirió de José Antonio Menchaca Torres y Graciela Dávila Siller de Menchaca, según escritura pública número 4,537, volumen 102 de cinco de junio de mil novecientos noventa y tres, haciendo ambas un total de 88-20-40 (ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas cuarenta centiáreas); que sumada dicha cantidad última a la de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), nos da un total de 1,237-45-75 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) y no de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), como lo adujo el comisionado en su informe respectivo. Por lo que en tales circunstancias es dable concluir que no existen demasías propiedad de la nación, advirtiéndose con esto, que técnicamente no se levantaron correctamente los trabajos técnicos, respecto a las superficies que en este punto que se analizan, en virtud de que debieron haber tomado en consideración para su realización, las escrituras públicas de los predios en comento.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia reclamada, en la parte relativa a que el coeficiente de agostadero por unidad animal de la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., es de 9-00-00 (nueve hectáreas), manifestándose que quedó acreditado en autos partiendo de la base que no se señalan de que trabajos técnicos se tomó dicha información.

En relación a lo anterior, cabe señalar que efectivamente en ninguno de los trabajos técnicos informativos y complementarios que se realizaron en el procedimiento administrativo que se llevó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en ninguno se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, por su calidad de las tierras, tenga un coeficiente de agostadero de 9-00-00 (nueve hectáreas) por unidad animal. Haciendo la aclaración que en virtud que dicha acción que nos ocupa, estuvo vinculada con otro expediente agrario del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, posiblemente ahí se llegó a la confusión, ya que en dicha acción se realizaron trabajos técnicos informativos de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el comisionado Macario A. Pérez Sánchez, manifestó que la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera, "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., tenía un coeficiente de agostadero a nivel predial de 9-00-00 (nueve hectáreas) por unidad animal, sin que pase desapercibido para este Organismo Colegiado, que toda vez que dicha documental no está en el expediente de la acción agraria que nos ocupa, además de que fue realizada con antelación antes de que se instaurara la acción del poblado que nos ocupa, no puede tomarse en consideración, ni tener valor probatorio.

Asimismo tenemos que tal como lo refiere el Tribunal de alzada, de los trabajos rendidos por el ingeniero Pedro Yáñez, se advierte que el coeficiente de agostadero de dichas tierras es de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal, que partiendo de dicha tesitura y multiplicada por quinientas cabezas de ganado mayor,

nos da el equivalente de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) que pudieran tener como límite de la pequeña propiedad, teniendo su sustento en el artículo 249, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Pero no obstante lo anterior, cabe precisar que una superficie de 1,049-25-35 (mil cuarenta y nueve hectáreas veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), de la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., fue afectada para dotar al poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por sentencia dictada por este Tribunal Superior el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, esto en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 388/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de septiembre del dos mil tres.

Las consideraciones que se hicieron valer en la resolución antes aludida, que dicto este Tribunal Superior es del tenor siguiente en la parte que nos interesa:

"...Ahora bien, asimismo tenemos que de la citada escritura pública número 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y de los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, a los que este Organismo Colegiado les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se advierte que una superficie de 287-74-65 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de riego (irrigables) y partiendo de lo conceptuado por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que para ser inafectable, una superficie, éste no deberá de rebasar el límite de la pequeña propiedad, que es de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego. Por lo que en tales circunstancias tenemos que la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, en virtud de que tiene más de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, y de otras calidades tal como se advierte de las documentales antes mencionadas.

Por lo que partiendo de esa premisa, resulta ser afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,049-25-35 (mil cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), respetándoseles únicamente 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, mismas que se encuentran localizadas en el predio "La Azufroza", tal como se desprende de la escritura pública número 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu.

Ahora bien, por lo que respecta a las daciones de pago realizadas por la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", en el año de mil novecientos noventa y uno, a favor de Ana María López Mendivil, en una superficie de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, veintidós centiáreas); Efraín Dávila Siller en una superficie de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas); Alejandro Dávila López, en una superficie de 573-41-49 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), por razón de la cesión de derecho de Eloisa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; y de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", en una superficie de 62-62-41 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas cuarenta y una centiáreas), son nulas de pleno derecho de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que fue en el año de mil novecientos ochenta y uno, sobre predios que eran afectables en esa época, por las razones que se han comentado con antelación, esto es por rebasar los límites de la pequeña propiedad permitida por la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, también procede como consecuencia declarar nulos los siguientes títulos de propiedad:

1.- Escritura pública número 4006, otorgada ante la fe del licenciado Mario Domínguez Piña, Notario Público número 132 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., a favor de Ana María López Mendivil, por su retiro voluntario de la Sociedad.

2.- Escritura pública número 4007, otorgada ante la fe del licenciado Mario Domínguez Piña, Notario Público número 132 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., a favor de Eloisa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, por su retiro voluntario de la Sociedad y la cesión de sus derechos a favor de Alejandro Dávila López.

3.- Escritura pública número 4535, otorgada ante la fe del licenciado Mario Domínguez Piña, Notario Público número 132 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., a favor de Efraín Dávila Siller, por su retiro voluntario de la Sociedad.

Ahora bien, por lo que respecta a las periciales e inspección judicial que fueron desahogadas en el procedimiento agrario, y que fueron ofrecidas por los terceros perjudicados, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil cuatro, ante este Organismo Colegiado. Dichas probanzas no son de tomarse en cuenta, en virtud de que aun cuando de los mismos se advierte las condiciones en las que se encuentran actualmente los predios materia de la presente ejecutoria, esto en nada nos conllevaría a resolver el presente asunto, toda vez que no nos demostrarían la situación en la que se encontraban los predios, en la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos y complementarios en el procedimiento administrativo que se siguió ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que es lógico que por razón del tiempo, los predios en la actualidad pudieron haber cambiado sus condiciones y forma de explotación, y por lo consiguiente su estatus legal...".

Por otra parte, por lo que respecta a la propiedad de Palmira Dávila López, tenemos que como se ha manifestado anteriormente, que cuenta con una superficie de 88-20-40 (ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centiáreas), de la siguiente forma: 62-70-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta áreas), que adquirió de la compra-venta que celebró con Leoncio Garza Pecina, y María del Socorro Cárdenas de Garza, según escritura pública número 3,947, volumen 87, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno; y 25-50-40 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta centiáreas), que adquirió de la compra-venta que celebró con José Antonio Menchaca Torres, y Graciela Dávila Siller de Menchaca, según escritura pública número 4,537, volumen 102, de cinco de junio de mil novecientos noventa y tres.

Asimismo, también tenemos que los trabajos técnicos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, se advierte que el predio de Palmira Dávila López, se encontró con un corral de madera, 17 (diecisiete) vacas, 2 (dos) sementales y empastado en 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), de zacate estrella, manifestando el comisionado que cuenta con un coeficiente de agostadero de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal.

También por otra parte, tenemos que de los trabajos técnicos informativos complementarios, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que el predio propiedad de Palmira Dávila López, se encuentra compuesto por dos polígonos, formando una sola propiedad y que dentro de dicha superficie se observó una casa de material de la región y techo de lámina, corraleras con báscula y baño garrapaticida, comederos, carriles, cargadores manga (sic), casa habitación de block y loza de concreto, existiendo aproximadamente 8-00-00 (ocho hectáreas), donde se siempre sorgo forrajero, encontrándose también pastos de zacate estrella y guinea, en donde pastan 83 (ochenta y tres) cabezas de ganado vacuno, contando con 31 (treinta y un) becerros y 7 (siete) caballos.

Como podemos observar de lo anterior, de los trabajos antes mencionados, se advierte que el predio de Palmira López, se encontró debidamente explotado por su propietario en la ganadería, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, también tenemos que del expediente administrativo, se encuentra una documental del estudio del coeficiente de agostadero del predio de Palmira Dávila López, a fojas 184 del legajo VI, en la que se establece como coeficiente de agostadero promedio ponderado 4.90 hectáreas por unidad animal, por lo que tomando en cuenta que dicho predio es explotado en la ganadería, donde tiene el coeficiente de agostadero antes señalado, que multiplicado por 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, nos da el equivalente de 2,450-00-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta hectáreas), que podría tener como límite de la pequeña propiedad, de conformidad con el artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que tomando en consideración lo anterior, dicha superficie propiedad de Palmira Dávila López, no excede el límite de la pequeña propiedad inafectable que establece el artículo antes invocado.

Asimismo tenemos que, el citado artículo refiere que los predios ganaderos afectables, serán aquellos que excedan la superficie necesaria para mantener hasta 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo con el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada paso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria, expedirá el certificado de inafectabilidad".

De tal suerte que el predio propiedad de Palmira López Dávila, resulta ser inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo accionante, en virtud de que se encuentra debidamente explotado por su propietaria y no rebasa el límite de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 249, fracción IV, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por otra parte por lo que respecta al predio "Los Ciruelos", en el que el Tribunal de alzada advierte que este Tribunal Superior, no motivó la razón por la cual los restantes trabajos técnicos de siete y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no provocaron convicción sino que de una forma dogmática únicamente se tomaron en cuenta los trabajos rendidos el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, ni tampoco se especificó el índice de agostadero que se tomó para llegar a que resultara inafectable en términos del artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento al lineamiento anterior, se dice lo siguiente:

Del expediente administrativo, tenemos que de los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, se advierte en la parte que nos interesa que el predio "Los Ciruelos", es propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, manifestando el comisionado que originalmente Raúl Hinojosa Flores, tenía dos predios uno de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y otro de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), el primero amparado con datos registrales, sección I, número 6531, legajo 130, de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el otro sección I, número 6531, legajo 130, de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que al efectuar varias ventas le quedó un total de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas), y 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que les vendió a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, según datos del registro, sección I, número 7662, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Asimismo, también se observó que el predio se encontraba en explotación ganadera, contando ganado propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis y Enrique Gómez Hinojosa, encontrándose 135 (ciento treinta y cinco) vacas, 65 (sesenta y cinco) novillos, 55 (cincuenta y cinco) becerros, 3 (tres) sementales raza cebú y 11 (once) caballos, y que la calidad del suelo es negro pedregoso no bueno para la agricultura y que cuenta con pastos artificiales de zacate pagonla y estrella, y que tiene un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, por otra parte tenemos que de los trabajos realizados el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro Gerardo Francisco Campos Martínez, no son propiamente trabajos técnicos informativos, como lo señala la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que es un informe que rinde el licenciado Gerardo Francisco Campos Martínez de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sobre antecedentes registrales respecto al predio "Los Ciruelos", propiedad de Raúl Hinojosa Flores, en ese tiempo, del que se advierte que de sus predios que conformaban una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), vendió 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) a Juventino Pineda Ortega, tomándose 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 66-19-20 (sesenta y seis hectáreas, diecinueve áreas veinte centiáreas), del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 22602, legajo 453, de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. De la misma manera vendió 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora González Zamora de Gómez, tomándose una superficie de 3-46-84 (tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas), 93-88-80 (noventa y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas), del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 76621, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Posteriormente del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), vendió una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), a Guillermo Amaya Tijerina, según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 97041, legajo 1941, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa. Restándole después de las ventas efectuada a Raúl Hinojosa Flores, una superficie de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas), del predio "Los Ciruelos".

Por otra parte tenemos que los trabajos técnicos informativos de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, rendidos por el ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, manifestando lo siguiente:

Que el predio de Guillermo Amaya Tijerina, de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), se encontró completamente circulado dentro del cual se encontraron pastando 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor, y que toman agua de una presa existente en el predio de Jorge Gómez Hinojosa y socios.

Que el predio de Juventino Pineda Ortega, con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), se encontró completamente circulado y amojonado dentro del cual se observó un remolque con tanque de 200 (doscientos) litros, una casa de block de techo de lámina y palma, una casa de madera y techo de lámina, una casa de material de la región y techo de lámina, corral con divisiones y sombreros, pila para el agua, bebederos, una presa, 47 (cuarenta y siete) cabezas de ganado vacuno, 10 (diez) becerros, 2 (dos) caballos, 4 (cuatro) potros, alrededor del rancho y dos al fondo.

Y del predio de Jorge Luis Gómez Hinojosa y Raúl Flores Hinojosa, el primero con 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y el segundo con una superficie de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas), se encontró una casa habitación de block y techo de lámina, un baño de block con techo de lámina, una corralera con galera y baño garrapaticida, una galera con techo de lámina, un cuarto de madera con techo de lámina, utilizado como bodega una pipa para el agua, con capacidad de 10,100 (diez mil cien) litros, un tractor, observándose 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de pastos inducidos, dos bebederos de concreto, depósitos de agua o pilas, dos presas, secciones para rotar el ganado, 250-00-00 cabezas de ganado vacuno, con los fierros respectivos de cada uno de los propietarios.

De lo anterior tenemos que de los trabajos técnicos informativos de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, y del informe respecto a los datos registrales del predio "Los Ciruelos", de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el licenciado Gerardo Francisco Ocampo Martínez, Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado en esa época, documentales a las que este Organismo Colegiado les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la propiedad de Raúl Hinojosa Flores, con una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), fue fraccionado en diversas superficies, por compraventas que quedaron registradas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que estas se encontraron debidamente y que dichas superficie se encontraron debidamente explotadas por sus propietarios, dedicándolas a la ganadería y que al propietario inicial Raúl Hinojosa Flores, del predio "Los Ciruelos", únicamente le resta una superficie registral de 287-73-16 (dieciséis).

Por otra parte, también tenemos que tomando como un todo el predio "Los Ciruelos", con una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), éste no rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad, en virtud de que tomando en cuenta que dicho predio es explotado en la ganadería y que a través de los trabajos técnicos informativos de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte que tiene un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, que multiplicado por 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, nos da hasta el equivalente de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), que podría tener como límite de la pequeña propiedad, cada uno de los propietarios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 249, fracción IV, y 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria. De lo que podemos observar que el predio de "Los Ciruelos", de ninguna manera rebasa el límite de la pequeña propiedad, tomando como base que para esa región, hay un índice de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, y que podrían tener como límite hasta 2,000-00-00 (dos mil hectáreas).

Por lo que se concluye que el predio "Los Ciruelos", resulta ser inafectable para satisfacer necesidades agrarias, toda vez que se encuentra dentro de las hipótesis que establecen los artículos 249, fracción IV, 251 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 524/2002.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.